Artículo 23. Convención CDPD



Respeto del hogar y de la familia





→ Artículo 23

- 1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a. Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b. Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - c. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción

de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

- 3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
- 4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 2. No discriminación por motivo de discapacidad
- Artículo 3. Principios Generales
- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 6. Mujeres con discapacidad
- Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad
- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 25. Derecho a la salud

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño





Derecho a contraer matrimonio, casarse y formar una familia

Obligación de garantizar

La denegación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 8). El reconocimiento de la capacidad jurídica se encuentra ligado de manera indisoluble al derecho a formar una familia (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 31).

Obligación de proteger

A menudo, las personas con discapacidad enfrentan discriminación en el ejercicio de su derecho a contraer matrimonio o en sus derechos familiares, y en el ejercicio de la responsabilidad parental, debido a leyes y políticas discriminatorias, y a medidas administrativas (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 61).

El derecho a vivir de forma independiente en la comunidad también se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la familia en el caso de infancias, madres y padres con discapacidad (art. 23). La falta de servicios y de apoyo en la comunidad implica presiones y limitaciones financieras para las familias de las personas con discapacidad. Los derechos consagrados en el artículo 23 son fundamentales para evitar que la niñez sea separada de sus familias e internada en instituciones, y para que las familias puedan vivir en la comunidad. Particularmente, estos derechos son fundamentales para garantizar que las infancias no sean separadas de sus padres y madres, en razón de su discapacidad (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 87).



Derecho a la planificación familiar, al ejercicio de derechos sexuales y reproductivos y a no ser sometidas a prácticas de esterilización forzada

Obligación de proteger

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que:

La fijación de estereotipos indebidos relacionados con la discapacidad y el género es una forma de discriminación que tiene repercusiones especialmente graves en el disfrute de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y del derecho a fundar una familia. Los estereotipos nocivos respecto de las mujeres con discapacidad incluyen la creencia de que son asexuales, incapaces, irracionales, carecen de control y/o son sexualmente hiperactivas (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 38).

Las niñas y jóvenes con discapacidad tienen los mismos derechos en materia de salud sexual y reproductiva que las demás. Sin embargo, enfrentan importantes obstáculos para acceder a esos derechos y ejercerlos. Entre otros, la estigmatización y los estereotipos, la legislación restrictiva y la falta de información y de servicios adaptados a su edad y discapacidad. Asimismo:

La pobreza o la exclusión social las privan de los conocimientos necesarios para entablar relaciones sanas y aumentan el riesgo de abuso sexual, enfermedades de transmisión sexual, embarazos no planeados y prácticas nocivas. Son frecuentes las violaciones graves de sus derechos humanos, como la esterilización forzada, el aborto forzado y la anticoncepción forzada, y la violencia a que se las somete sigue pasando en gran medida desapercibida (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017, párr. 60).

El Relator de la ONU contra la Tortura ha señalado que "la esterilización forzada es un acto de violencia, una forma de control social y una violación del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 48). Cuando dichas prácticas son realizadas en mujeres con discapacidad suelen pasar inadvertidas o se justifican y no se las considera



una forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2008, párr. 41).

En la misma línea, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, señaló que "existe un largo historial de esterilizaciones forzosas y no consensuadas de mujeres con discapacidad aceptadas socialmente e incluso legalmente" (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2012, párr. 36).

La Corte IDH, reconoció que:

Las esterilizaciones afectan de forma desproporcionada a las mujeres por el hecho de ser mujeres y con base en la percepción de su rol primordialmente reproductivo y de que no son capaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y la planificación familiar. Dada la prevalencia de los estereotipos mencionados en el párrafo anterior, la esterilización sin consentimiento[...] ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos[...] por su[...] discapacidad (Corte IDH, Caso I.V. VS. Bolivia, párr. 252).

Debido a ello, en cumplimeinto a la obligación de proteger, los Estados deben derogar de inmediato las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas que permitan esterilizar o someter a otras intervenciones quirúrgicas invasivas, dolorosas o irreversibles a las infancias y juventudes con discapacidad, sin su consentimiento libre e informado, o por decisión de una tercera persona. "La interpretación del interés superior del niño no puede utilizarse para justificar esas prácticas, que son incompatibles con la dignidad humana, la identidad y el derecho a la integridad física del niño o la niña" (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 66).

La Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado preocupación con respecto a la salvaguardia de los derechos de la familia, en relación con las tecnologías basadas en la inteligencia artificial y utilizadas en los cribados en el ámbito de la salud y la reproducción.

El acceso a la información y la planificación familiar y reproductiva son derechos amparados por el artículo 23 y se aplican también a las herramientas de inteligencia artificial. Las pruebas de ADN y genéticas que la inteligencia artificial posibilita suscitan toda la gama de



preocupaciones relacionadas con el artículo 23 (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022, párr. 44).

Obligación de garantizar

El Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha señalado de forma clara que las mujeres con discapacidad, al igual que todas las mujeres, tienen derecho a ejercer libremente sus derechos sexuales y reproductivos, ello incluye su derecho a:

Elegir el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a ejercer control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujetas a la coerción, la discriminación y la violencia (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 38).

La realidad demuestra que suele hacerse caso omiso de las opciones de las mujeres con discapacidad, especialmente cuando se trata de mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, y sus decisiones suelen ser sustituidas por terceras personas, incluidas representantes legales, proveedores de servicios, tutores e integrantes de la familia, en violación de sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención. El Comité ha sido muy claro al expresar que:

Todas las mujeres con discapacidad han de poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones. La restricción o supresión de la capacidad jurídica puede facilitar intervenciones forzadas, como la esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos realizados en niños intersexuales sin su consentimiento informado y la detención forzosa en instituciones (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 44).

La anticoncepción y la esterilización forzadas también pueden dar lugar a la violencia sexual, sin la consecuencia del embarazo, especialmente en el caso de las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, las mujeres internadas en centros psiquiátricos y otras instituciones, y las mujeres privadas de



libertad. Por lo tanto, el Comité ha destacado la especial importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad en igualdad con la demás y su derecho a fundar una familia y recibir asistencia para la crianza de sus hijos e hijas (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 45).

Los Estados deben:

- A. Proteger mediante ley la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad y eliminar todos los obstáculos legales que les impiden acceder a la información, los bienes y los servicios de salud sexual y reproductiva, en particular la legislación que limita su derecho a tomar sus propias decisiones;
- B. Prohibir mediante ley la esterilización forzada de las niñas y las jóvenes con discapacidad, así como otras prácticas obligatorias o involuntarias que afecten a su salud y derechos sexuales y reproductivos, y velar por que existan garantías procesales adecuadas que protejan su derecho al consentimiento libre e informado;
- c. Incorporar los derechos de las niñas y las jóvenes con discapacidad en todas las estrategias y planes de acción sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, a fin de que toda la información y los bienes y servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva sean accesibles y tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad;
- D. Velar por que en los servicios de salud sexual y reproductiva se respeten los derechos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, en particular su derecho a la no discriminación, a dar su consentimiento informado antes de cualquier tratamiento médico, a la intimidad y a la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- E. Elaborar y aplicar programas y materiales para la educación sexual integral inclusivos y accesibles para las niñas y las jóvenes con discapacidad dentro y fuera del sistema escolar;
- Velar por que los servicios y programas destinados a proteger a las mujeres y las niñas de la violencia, como comisarías de policía, centros de acogida y tribunales, sean inclusivos y accesibles para las niñas y las jóvenes con discapacidad;

[...]

- J. Prestar apoyo a las familias, en particular proporcionándoles información, educación y servicios, a fin de fortalecer su capacidad para comprender y tener en cuenta la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, sin ningún tipo de estigmatización ni estereotipo;
- к. Adoptar estrategias para que las niñas y las jóvenes con discapacidad participen directamente en todos los procesos públicos de adopción de decisiones sobre la salud y los



derechos sexuales y reproductivos, incluida la formulación de medidas legislativas o de política relativas a la violencia sexual y por razón de género y otras formas de abuso, y garantizar que esa participación se lleve a cabo en un entorno seguro y con el apoyo preciso en función de la edad y la discapacidad;

[...]

м. Movilizar recursos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible e invertir en programas inclusivos que mejoren el acceso de las niñas y las jóvenes con discapacidad a la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

(Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017, parr. 62).

Respecto a los derechos reproductivos, la Relatora sobre Discapacidad ha señalado también que el cribado y el diagnóstico genético prenatal deben ofrecerse y realizarse de manera que se respeten los derechos de las personas con discapacidad y se les valore como miembros iguales de la sociedad (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 63).

Obligación de promover

Para promover los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, los Estados deben:

G Capacitar adecuadamente a los agentes de policía, fiscales y magistrados sobre las maneras de proteger a las niñas y las jóvenes con discapacidad de la violencia.

[...]

Ejecutar programas de concienciación destinados a modificar la percepción social de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad y a poner fin a todas las formas de violencia contra ellas, incluidas la esterilización forzada, el aborto forzado y la anticoncepción forzada;

[...]



Recopilar información, incluidos datos estadísticos y de investigación, sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, en particular con respecto a las prácticas nocivas y todas las formas de violencia, desglosada por sexo, edad y discapacidad;

(Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017, párr. 62).

En este sentido, el Estado debe encargarse de facilitar información útil y exacta, no sólo sobre los riesgos y las limitaciones de las pruebas prenatales, sino también sobre cómo es la vida con la condición que se está tratando de diagnosticar, a fin de crear un proceso para que los futuros padres y madres afronten cualquier sesgo personal o social al que hayan estado expuestos (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 64).

Derechos derivados de la filiación/adopción, responsabilidad parental y vida en familia, y a no ser separadas por motivo de discapacidad

Obligación de respetar

Los Estados deben garantizar que el ejercicio de este derecho no sea obstaculizado de forma arbitraria o injustificada. La práctica de separar a las infancias con discapacidad de sus familias e institucionalizarlas para que reciban tratamiento constituye una privación arbitraria de la libertad, que también contraviene el derecho al hogar y a la familia (Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 51).

Otra barrera que enfrentan las personas con discapacidad consiste en el prejuicio de no considerarlas con aptitud o capacidad para cuidar a sus hijos e



hijas. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que "la separación de un niño o una niña de sus padres en razón de su discapacidad, de la de los progenitores, o de ambos constituye discriminación y contraviene el artículo 23" (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 61).

La intersección de estereotipos nocivos de género y discapacidad, basados en conceptos como la incapacidad, generan tal situación de discriminación, que las mujeres con discapacidad pierden de manera desproporcionada el contacto y la custodia de sus hijos e hijas, siendo objeto de procedimientos de adopción o institucionalización. "Además, puede concederse al marido la separación o el divorcio sobre la base de la discapacidad psicosocial de su esposa" (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 46).

Obligación de proteger

Cuando la familia inmediata no pueda cuidar de una persona menor de edad con discapacidad, los Estados deben proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar:

La noción de "instituciones adecuadas" contemplada en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños debería revisarse con arreglo a las normas más estrictas que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Como reconoce el artículo 41 de la Convención, su aplicación no debe afectar las disposiciones del derecho internacional que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño (Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 51).

Otro aspecto relacionado con las vulneraciones a este derecho, es la violencia doméstica. Sobre ello el Comité ha recomendado al Estado mexicano, recopilar datos desglosados sobre las personas con discapacidad — incluidas las mujeres y los niños con discapacidad— que son víctimas de violencia doméstica, con la finalidad de estar en aptitud implementar medidas para atender dicha situación (CDPD, Observaciones Finales, Abril, 2022, párrs. 52 y 53).



Obligación de garantizar

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado su preocupación respecto a que la legislación civil del Estado mexicano restrinja el derecho de algunas personas con discapacidad a casarse y detentar la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos e hijas en igualdad de condiciones. En consecuencia, el Comité ha señalado que este tipo de legislación debe:

- Asegurar que todas las personas con discapacidad tengan reconocido y puedan ejercer su derecho a ejercer la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos;
- Proporcionar apoyo a los padres con discapacidad intelectual y a los padres con discapacidad psicosocial para el cumplimiento de sus responsabilidades parentales;
- Proporcionar apoyo financiero, organizativo y administrativo para garantizar en la práctica el derecho de los niños con discapacidad a vivir con su familia y a disfrutar de la vida familiar;
- Establecer mecanismos de apoyo a las familias;

(CDPD, Observaciones Finales, Abril, 2022, párrs. 52 y 53).

El internamiento de la niñez en instituciones, en razón de su condición, también es una forma de discriminación, prohibida por el artículo 23, párrafo 5, de la Convención. Por ende, los Estados deben velar por que los progenitores con discapacidad y los progenitores de niñas y niños con discapacidad tengan el apoyo necesario en la comunidad, para atender a sus hijos e hijas (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 62).

Obligación de promover

Los Estados deben proporcionar información, orientación y apoyo a las familias para defender los derechos de sus hijos e hijas, y promover la inclusión y la participación en la comunidad (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 87).